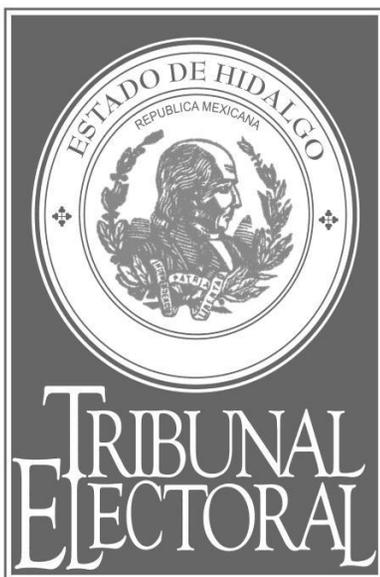


RECURSO DE APELACIÓN



EXPEDIENTE: RAP-PRD-012/2016.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a primero de agosto de dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver los autos del expediente radicado en este Tribunal Electoral con la clave **RAP-PRD-012/2016**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a través de Octavio Castañeda Arteaga, en carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el que impugna los Acuerdos **CG/247/2016** y **CG/252/2016** aprobados en sesión del once de julio del dos mil dieciséis por el ya señalado Consejo General, relativo a la ejecución de las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdos **INE/CG257/2016** e **INE/CG351/2016**; y,

R E S U L T A N D O

1.- Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil quince dio inicio el proceso electoral 2015-2016 en esta Entidad Federativa, para la renovación de los Ayuntamientos, del Congreso Local y Gobernador.

2.- Acuerdo CG/247/2016. Aprobado el once de julio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la ejecución de las sanciones impuestas en el Acuerdo **INE/CG257/2016**, que contiene la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de ayuntamiento, correspondiente al proceso electoral local 2015-2016 en el Estado de Hidalgo, en lo concerniente al Partido de la Revolución Democrática.

3.- Acuerdo CG/252/2016. Aprobado el once de julio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la ejecución de las sanciones impuestas en el Acuerdo **INE/CG351/2016**, que contiene la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de ayuntamiento, correspondiente al proceso electoral local 2015-2016 en el Estado de Hidalgo, en lo concerniente al Partido de la Revolución Democrática.

4.- Interposición del medio de impugnación. El quince de julio de dos mil dieciséis, **OCTAVIO CASTAÑEDA ARTEAGA**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante del Consejo General del Instituto

Estatad Electoral, presentó escrito mediante el que interpuso el recurso de apelación en contra de los Acuerdos a que se han hecho referencia en el punto que antecede.

Con motivo de ello, mediante cédula fijada en los estrados del Consejo General del referido órgano administrativo en materia electoral, notificó la interposición del recurso de apelación a los terceros interesados para que se manifestaran conforme a sus intereses conviniera; certificándose el siguiente dieciocho de julio que, una vez fenecido el plazo para la comparecencia de los terceros interesados, no se presentó partido político o ciudadano a comparecer con ese carácter.

5.- Remisión de los autos. El diecinueve de julio de dos mil dieciséis, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio IEE/SE/3992/2016 signado por Jerónimo Castillo Rodríguez, en carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual remitió las siguientes constancias:

a).- Original del escrito de interposición del recurso de apelación que nos ocupa.

b).- Copia certificada del Acuerdo CG/247/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

c).- Copia certificada del Acuerdo CG/252/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

d).- Cédula de notificación a terceros interesados, respecto de la presentación de recuso de apelación.

e).- Razón de retiro de cédula de notificación a terceros interesados.

Asimismo, remitió a este órgano jurisdiccional, el correspondiente informe circunstanciado.

6.- Trámite en este Tribunal Electoral. El veinte de julio de dos mil dieciséis, se registró y formó el expediente respectivo, y

siguiendo el orden que por razón de turno se sigue en este órgano jurisdiccional, se asignó el mismo al Magistrado Ponente para la sustanciación y emisión del proyecto de resolución que corresponda.

6.1.- Radicación y vinculación. Mediante acuerdo del veintiuno de julio de dos mil dieciséis, se determinó vincular a la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, a efecto de no disponer de la ministración del financiamiento público a que tiene derecho el Partido de la Revolución Democrática, hasta en tanto se resolviera el recurso de apelación interpuesto, con el objeto de no afectar las actividades ordinarias del referido instituto político.

6.2.- Informe Circunstanciado. Mediante oficio IEE/SE/3991/2016 de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, la autoridad administrativa local, rindió su respectivo informe circunstanciado, así mismo le tuvo por acreditada la personería del recurrente.

7.- Admisión y Cierre de instrucción. El veintinueve de julio del año en curso se admitió a trámite el presente Recurso de Apelación, asimismo, al no encontrarse pendiente ninguna diligencia, se declaró cerrada la instrucción en el presente recurso, ante lo cual, los autos quedaron en estado para dictar la sentencia que conforme a derecho procediera, misma que, se pronuncia sobre la base de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA. Presupuesto que se satisface a favor del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, de conformidad con los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 116 facción IV y 133 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo y 99 apartado C de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 343 a 346 fracción II, 347 y 400 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 1, 9 y 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

A).- Estudio de las causales de sobreseimiento. El Código Electoral del Estado de Hidalgo prevé en su artículo 354, en relación con el diverso 353, diversas causales de sobreseimiento.

Precisamente en lo referente a la “oportunidad”, este órgano jurisdiccional toma en cuenta que efectivamente, el artículo 351 del Código Electoral prevé que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

Luego entonces, resulta inconcuso que ese plazo constituye la regla general para la presentación de un medio impugnativo electoral, como en el caso es el recursos de apelación interpuesto por **OCTAVIO CASTAÑEDA ARTEAGA**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

En ese sentido, si el plazo para presentar los mecanismos de impugnación empieza a correr a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, se debe tomar en cuenta que los Acuerdos **CG/247/2016** y **CG/252/2016** se aprobaron en la diversas sesiones llevadas a cabo el once de julio de dos mil dieciséis, y la demanda fue presentada según sello de acuse que obra en la misma, el quince de julio del año

en cita, es decir, al cuarto día de que fueran emitidos, por lo que evidentemente se tiene por satisfecho este tópico.

B).- Análisis de los requisitos de procedibilidad. En cuanto a este tema, quienes esto resuelven tienen en consideración que el artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo exige que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos de forma:

1. Que se presente por escrito, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución reclamada.

Requisito que se satisface cabalmente en el caso que nos ocupa, pues la demanda que incoa el recurso que se atiende, fue presentada por la vía escrita ya que su original es el motivo de examen por parte de este Tribunal Electoral, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, según acuse de recibo fechado el quince de julio de dos mil dieciséis; máxime que fue ese escrito original el que se remitió a este órgano jurisdiccional por dicho Instituto mediante oficio IEE/SE/3992/2016.

2. Que se haga constar el nombre del actor.

Supuesto que se satisface toda vez que este Tribunal Electoral tiene en cuenta que en la demanda interpuesta se hizo constar el nombre de OCTAVIO CASTAÑEDA ARTEAGA como actor, en carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

3. Que se señale domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asimismo el impetrante señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el marcado con el número 100 de la calle Beneficio de Patio, Colonia Real de Minas de esta ciudad capital.

4. Que se señale el medio de impugnación que se hace valer.

Tópico que también se satisface, en virtud de que el actor refiere expresamente interponer el recurso de apelación.

5. Que se identifique el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo.

Como acto reclamado se tienen los Acuerdos **CG/247/2016** y **CG/251/2016** relativos a la ejecución de las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática, mediante diversos acuerdos aprobados por el Instituto Nacional Electoral; y como autoridad responsable el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

6. Que se mencionen expresa y claramente los hechos en que se base la impugnación, los agravios que causa el acto o resolución impugnados, y los preceptos legales presuntamente conculcados.

Por otro lado el recurrente mencionó con claridad los hechos que sustentan su impugnación, así como los agravios que a su consideración le irrogan los actos impugnados, e invocó diversas disposiciones normativas que estimó violadas.

7. Que se ofrezcan y aporten pruebas dentro del plazo para la interposición o presentación del medio impugnativo, mencionando en su caso las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano a la autoridad competente y éstas no le fueron entregadas.

En relación con este punto, el recurrente pidió que tuvieran en cuenta como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

8. Que se haga constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Requisito que se puede advertir plenamente satisfecho, pues de la demanda se desprende el nombre de OCTAVIO CASTAÑEDA ARTEAGA, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democracia, y consta al calce del escrito recursal una firma ilegible.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO. Previo a entrar al fondo del asunto planteado por el Partido de la Revolución Democrática recurrente, es necesario examinar algunas referencias que dieron origen al acto impugnado.

Por tal razón se tiene en cuenta que:

- En resolución del veinte de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdos **INE/CG247/2016 e INE/CG252/2016**, impuso al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, diversas sanciones administrativas, sin que en dichas resoluciones se precisara el tiempo en que debía pagarse.
- El monto de dichas multas no fue impugnada por el obligado sancionado, por lo cual quedó firme; en consecuencia, tal como se ordenó por dicha autoridad administrativa nacional, su cobro debía ejecutarlo el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
- De ahí que, en fecha once de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante Acuerdo **CG/247/2016**, requirió al Partido de la Revolución Democrática para que efectuara el pago de las multas impuestas en una sola exhibición, dentro de un término no mayor a quince días hábiles, la cuales quedaron estipuladas en el siguiente cuadro:

Multa Identificada:	Montos:	Total
1	\$ 66,466.40	\$ 244,099.68
4	\$ 120,442.96	
5	\$ 10,298.32	
6	\$ 22,496.32	
7	\$ 24,395.36	

- Asimismo en misma data, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante Acuerdo **CG/252/2016**, requirió al Partido de la Revolución Democrática para que efectuara el pago de las multas impuestas en una sola exhibición, dentro de un término no mayor a quince días hábiles, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

MONTO DE MULTA IDENTIFICADA COMO a (sic)	MONTO DE MULTA IDENTIFICADA COMO B	MONTO DE MULTA IDENTIFICADA COMO C	SUMATORIA DE TODAS LAS MULTAS
\$ 116,864.00	\$ 2,191.20	\$ 1,314.72	\$ 120,369.92

Por otra parte, en el acuerdo identificado con el numero **CG/247/2016** se impusieron al Partido de la Revolución Democrática, las sanciones consistentes en **252.874,42** (doscientos cincuenta y dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos 42/00 M.N.) y **301, 206.32** (Trecientos un mil, doscientos seis pesos 32/100 M.N.), las cuales debían ser cubiertas a partir de la de la ministración siguiente al acuerdo impugnado, realizando una reducción del 50 % mensual de sus actividades ordinarias, lo cual equivale a **193,725.72** (Ciento noventa y tres mil setecientos veinticinco 72/100 M.N:), hasta llegar a las cantidades indicadas con antelación, lo cual para una mejor comprensión quedo esquematizado de la siguiente manera:

MINISTRACIÓN	MONTO MENSUAL FINANCIAMIENTO ORDINARIO Y ACUERDO CG/01/2016	REDUCCIÓN 50% SANCIÓN IDENTIFICADA 2	REDUCCIÓN 50% SANCIÓN Identificada 3	ESTATUS EJECUCIÓN DE LAS REDUCCIONES	MONTOS RESTANTES FINANCIAMIENTO	SUMATORIA DE LAS MULTAS IDENTIFICADAS COMO 1,4,5,6 Y 7 EN CASO DE PP NO REALICE EL PAGO EN PLAZO OTORGADO	ESTATUS EJECUCIÓN DE LAS MULTAS IDENTIFICADAS 1,4,5,6, Y 7	SALDO A FAVOR DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIA A DEPOSITARSE AL PARTIDO POLÍTICO
Julio 2016	\$387,451.44	\$193,725.72	\$193,725.72	SE EJECUTA	\$0.00	\$244,099.68	NO RESULTA COBRARLE POR FALTA DE FONDOS	\$0.00
Agosto 2016	\$387,451.44	\$59,148.70	\$107,480.60	SE EJECUTA	\$220,822.14	\$220,822.14	SE EJECUTA SOBRE LA CANTIDAD RESTANTE	\$0.00
Septiembre 2016	\$387,451.44			SALDADA	\$387,451.44	\$23,277.54	SE EJECUTA SOBRE LA CANTIDAD RESTANTE	\$364,173.90
TOTALES		\$252,874.42	\$301,206.32			\$244,099.68		

Lo Anterior, deviene violatorio del principio de asequibilidad, lo que hace **fundado** el concepto de violación que al respecto expresó el Partido de la Revolución Democrática, como se explica a continuación.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, “asequible” significa que puede conseguirse o alcanzarse.

Por tal razón, desde el principio de asequibilidad se valora la disponibilidad con que la autoridad que impone una sanción, asegura el cumplimiento de las obligaciones económicas de las partes de un procedimiento. Esto es porque las máximas de la experiencia han demostrado, en relación con la asequibilidad, que menor tiempo para cubrir las sanciones económicas, no necesariamente produce el cumplimiento de ellas.

Ello es de esa manera porque la asequibilidad debe entenderse como la posibilidad de cumplir, sin obstáculos, con la obligación económica impuesta por un órgano del Estado, con motivo de una infracción cometida por el obligado.

Por lo cual, cuando una autoridad impone una sanción económica, no debe solamente tomar en cuenta lo previsto en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, sino también

la posibilidad del cumplimiento de las obligaciones, que de ello derive para el obligado.

En tal virtud, la imposición de multas debe llevar implícitamente considerado el principio de asequibilidad; de ahí que resulte razonable y jurídicamente inaceptable que la exhibición de la sanción económica sea requerida por la autoridad en un solo pago o en dos. Por tal razón se tiene en cuenta que, el artículo 318 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, no establece de manera categórica la temporalidad en que deben pagarse las multas impuestas por una infracción administrativa; antes bien, sólo se refiere a la autoridad ante la que debe pagarse, o la consecuencia ante su negativa a su cumplimiento, pues ese dispositivo legal señala:

“318.- Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal Electoral; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

(...)”

Por su parte, el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, señala en sus apartados 4 y 5, lo siguiente:

“43.- (...)

4. Las multas que fije el Consejo que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General, en el plazo que señale la Resolución y en caso de no precisarlo dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la Resolución de mérito. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado.

5. El pago de las sanciones ordenadas en Resoluciones relacionadas con el ámbito local deberán apegarse a lo establecido en la legislación local correspondiente.”

De ahí que, en una interpretación sistemática de esos dispositivos legales se desprende lo siguiente:

- ✓ Si la resolución que imponga una multa establece el tiempo en que ésta debe cubrirse, deberá prevalecer ese término.
- ✓ Si la resolución que impone la sanción económica no establece de forma expresa el tiempo para su cumplimiento, puede ser que el obligado la pague en un determinado periodo; o bien, que ante su negativa –expresa o tácita– de hacerlo, se ordene su pago.
- ✓ Solamente cuando el pago se realice dentro de cierto periodo, éste deberá hacerse en los primeros quince días siguientes a la notificación de la resolución que impuso la sanción económica.
- ✓ Si el obligado no da cumplimiento espontáneo y voluntario a lo anterior, entonces:

Si el sancionado es un partido político:	Si el sancionado es persona diversa a un partido político:
El monto de la multa se restará de sus ministraciones de gasto ordinario.	El Instituto dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración a efecto de que procedan al cobro de la multa conforme a la legislación aplicable.
El descuento correspondiente deberá realizarse por medio de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal Electoral.	

Sin embargo, en cualquiera de ambos supuestos, el tiempo para el cumplimiento de la sanción económica debe ser “asequible” a las

condiciones del obligado, sin que esto se deba interpretar a que el obligado a pagar la multa pueda efectuar el pago en las parcialidades que desee.

Es importante destacar, que los institutos políticos reciben financiamiento público para actividades ordinarias permanentes a nivel local, de entre las que se destacan las referentes a la obligación de promover los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, así como la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de la misma manera en la postulación de candidatos, y será justo este financiamiento el que se verá afectado de consumarse las multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral, al Partido de la Revolución Democrática, respecto de las faltas relacionadas con las elecciones de carácter local, las mismas atentan con lo sostenido en el marco constitucional y convencional, viéndose afectado el partido político para cumplir normalmente con sus funciones, sirve de apoyo a lo anterior lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso identificado con la clave: **SUP-RAP-542/2015**.

Para solucionar tal conflicto temporal de cumplimiento de la sanción, debe hacerse una ponderación de derechos: por un lado, está el de la autoridad administrativa, de exigir el pago de la multa impuesta; y, por otro lado, el derecho del obligado para que el cumplimiento de su deber le sea asequible, afectando de la menor manera posible lo previsto en el artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos.

De ahí que, en el particular se tiene en cuenta que, según Acuerdo **CG/001/2016**, de fecha siete de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, determinó que al Partido de la Revolución Democrática le corresponde anualmente la cantidad de cuatro millones seiscientos

cuarenta y nueve mil, cuatrocientos pesos ; por lo que, ordenar su descuento en una sola exhibición o bien en dos, claramente conllevaría a la afectación de sus actividades ordinarias previstas en el numeral 72 de la supracitada Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien debe considerarse también, lo relativo al principio de anualidad, es cual establece, que los ingresos y egresos de un partido político se ejercen anualmente, lo cual deberá ser coincidente con el año calendario, es por ello, que de las ministraciones otorgadas a los mismos, deberán ser descontadas las multas impuestas de los montos del financiamiento público otorgado en este año, al Partido de la Revolución Democrática, sirve de sustenta a lo anterior *mutatis mutandi* lo siguiente:

DEUDA PÚBLICA LOCAL. EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD PRESUPUESTAL RIGE TRATÁNDOSE DEL FINANCIAMIENTO DE LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El segundo párrafo del citado precepto constitucional señala que los Estados y los Municipios podrán contraer crédito por los conceptos y hasta por los montos que las Legislaturas Locales fijen anualmente en los respectivos presupuestos; lo que guarda estrecha relación con el principio de anualidad en materia presupuestal, según el cual los ingresos y egresos del Estado se ejercen anualmente, de modo coincidente con el año calendario. Ahora bien, ello no impide que los Estados o los Municipios asuman créditos cuyo plazo exceda de esa temporalidad, mediando las correspondientes autorizaciones; más bien, el rigor de la anualidad presupuestal exige que en cada anualidad presupuestal la Legislatura esté en aptitud constitucional plena para decidir con esa periodicidad los conceptos y los montos por los que el Estado puede acceder a financiamiento durante esa anualidad; y también los conceptos por los que captará ingresos y en qué los aplicará; rubro, este último, en el que se explica su facultad de decidir qué y/o cuántos de los ingresos captados en ese ejercicio autoriza sean aplicados para el pago de sus obligaciones crediticias, cuidando que se cumplan las funciones fundamentales del Estado y las necesidades primarias y servicios básicos a que tiene derecho la población.

En tal virtud, se estima razonable que la ejecución de las multas impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se efectúe en cinco ministraciones, pues de esa manera se afectaría en menor grado su ministración mensual, dentro del año corriente, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año en curso.

CUARTO. Efectos de la resolución. Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es **MODIFICAR** los Acuerdos **CG/247/2016** y **CG/252/2016** emitidos el once de julio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo, para efecto de que la autoridad administrativa electoral de Hidalgo, modifique el acuerdo en el que se hagan asequibles las multa impuestas por el Instituto Nacional Electoral y se ejecuten en los términos establecidos en el considerando **TERCERO** de esta resolución con el fin de que el Partido de la Revolución Democrática pueda cumplir con los fines constitucionales y legales a que está obligado.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 116 fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo y 99 apartado C de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 343 a 346 fracción II, 347 y 400 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 1, 9 y 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer del medio de impugnación radicado bajo el expediente con la clave **RAP-PRD-012/2016**,

interpuesto por **OCTAVIO CASTAÑEDA ARTEAGA**, en calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contra de los Acuerdos **CG/247/2016** y **CG/252/2016** respectivamente emitidos por el referido Consejo General, en sesión del once de julio de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Devienen **fundados** los motivos de agravio hechos valer por el recurrente de mérito, y por ende lo procedente es **MODIFICAR** los Acuerdos **CG/247/2016** y **CG/252/2016** emitidos el once de julio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo, para el efecto de que el Partido de la Revolución Democrática pague las multas impuestas, a las que nos hemos referido en la presente resolución, en cinco ministraciones, cada una de las cuales deberá descontarse de la ministración mensual que corresponde a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año en curso.

TERCERO.- Infórmese el contenido de la presente resolución al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para el efecto de que se gire oficio a la Dirección Ejecutiva de Administración, de la citada autoridad administrativa local, para el cumplimiento a lo anterior.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, por unanimidad de votos de los Ciudadanos Magistrados Manuel Alberto Cruz Martínez, en su calidad de Presidente; María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo, Javier Ramiro Lara Salinas y Jesús Raciél García Ramírez; lo resolvió este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; siendo ponente el último de los mencionados; quienes actúan y firman junto con el Secretario General, Ricardo César González Baños, quien autentica y da fe. DOY FE.